



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES

Se suscribe en la imprenta de Rafael Garza é Hijos, Picgaria, 14. (Puesto de los Huevos) á 30 rs. el trimestre y 50 el semestre pago anticipado.
Números sueltos un real.—Los de años anteriores á dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; los de interés particular previo el pago de un real, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Enlalia continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Vista la consulta que por conducto de V. S. dirigió á este Ministerio la Comisión permanente de esa provincia en 25 de Junio último respecto á la aplicación de la Real orden de 29 de Mayo anterior, que resolvió no haber lugar á devolver el precio de la redención del servicio militar á los mozos de los reemplazos de 1877 y 1878 que fueron dados de baja en el servicio activo por haber ingresado otros de número anterior á consecuencia de la revisión de excepciones prevenida en los artículos 114 y transitorio de la vigente ley de Reemplazos.
Vistos los artículos 1.º, 5.º, 6.º, 16, 18, 110, 180 y 191 de la ley de 28 de Agosto de 1878:

Vistas las Reales ordenes de 21 de Marzo y 14 de Junio del presente año.

Considerando que según los citados artículos el servicio militar es obligatorio para todos los españoles desde la edad determinada por la ley, teniendo el sorteo por único objeto designar los que han de ingresar desde luego en los cuerpos del Ejército activo y los que sin dejar de firmar parte de él deben obtener licencia ilimitada como reclutas disponibles, en vez de quedar entranamente libres, como sucedía con arreglo á la ley de 30 de Enero de 1853, cuyo artículo 1.º sólo

imponía la obligación del servicio á los mozos designados por la suerte de entre los alistados anualmente.

Considerando que unos y otros deben actualmente ser declarados soldados y entregados en caja, constituyendo el cupo total de su pueblo respectivo, y disfrutando el beneficio de la sustitución y redención en los términos prevenidos por el capítulo 17 de la ley de 28 de Agosto de 1878, que respecto de este punto no establece entre ellos distinción alguna.

Considerando que por esta razón se declaró en Real orden de 21 de Marzo último que la desaparición de un recluta disponible estaba bien calificada de deserción, y que no procedía llamar á otro mozo de número posterior para ocupar su puesto en los cuerpos del Ejército; así como en Real orden de 14 de Junio se resolvió que en el caso de no presentarse á ingresar en caja personalmente debía imponérsele la misma pena que á los prófugos á quienes correspondía ser destinados al servicio activo.

Considerando que la revisión prevenida en el art. 114 de la ley vigente tiene por principal objeto asegurar el cumplimiento del art. 1.º de la misma, evitando que eludan perpetuamente la obligación del servicio militar aquellos á quienes sólo por un breve espacio de tiempo asista razón legal para eximirse, lo cual redundará á la vez en beneficio de los que se vieron precisados á ingresar en las filas para reemplazar á los exceptuados, y que de esta manera obtendrán licencia ilimitada como reclutas disponibles, aunque sin dejar de cubrir plaza por el cupo de su pueblo, que no consta únicamente de los soldados destinados inmediatamente al servicio activo.

Considerando que debiendo conceptuarse la plaza del mozo redimido cubierta por el mismo, según expresa la Comisión permanente de esa provincia, necesariamente ha de aplicarse la redención á la suerte que le haya

correspondido, ora sea en servicio activo, ora en clase de recluta disponible ó en la reserva, puesto que á todas comprende dicha redención, surtiendo los efectos de una licencia absoluta el certificado que se expide para acreditarla.

Considerando que la expresada Comisión provincial incurra notoriamente en error al firmar que declaró redimido un mozo llamado al servicio activo en lugar del redimido, resulta que el pueblo respectivo entrega para la primera clase del Ejército en un reemplazo más soldados de los que le correspondieron por el repartimiento del cupo, toda vez que al hacer esta afirmación cuenta entre los de dicha primera clase á los que habiendo pasado á la segunda por ingreso de un mozo de número anterior, deben tenerse como reclutas disponibles redimidos con arreglo á la ley.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que no proceda dar de baja á ningún soldado cuando haya redimido su suerte el que resulta excedente del cupo de hombres que á un pueblo correspondió poner sobre las armas, y si sólo asignar á dicho mozo excedente la clase y lugar que le toque entre los sorteados, aplicando su redención al servicio que deba prestar según la ley.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de esa Comisión provincial y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1879—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

Vista la Real orden dirigida á este Ministerio por el de la Guerra con fecha 30 de Abril último trasladando una consulta del Capitán general de Extremadura, relativa al tiempo que deben permanecer en la reserva los mozos que habiendo sido exceptuados del servicio militar en los reemplazos de 1877 y 1878, han ingresado en el

Ejército á consecuencia de la revisión de excepciones prevenida por los artículos 114 y transitorio de la ley de 28 de Agosto de 1878; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que, en armonía con lo dispuesto por los artículos 95 de la vigente ley de Reemplazos y 52 del reglamento de 2 de Diciembre de 1878, se cuente á los expresados mozos el tiempo señalado en el art. 2.º de la misma ley, desde el día en que fueron entregados en caja los soldados de su propio cupo en el primer reemplazo en que fueron llamados, computándoseles como servido en la reserva el plazo transcurrido desde dicho día hasta el de su ingreso efectivo en caja, y reformándose en este sentido sus respectivas filiaciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de....

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO

MINAS.

D. ANTONIO DE MEDINA Y CANALS,
JEFE SUPERIOR HONORARIO DE ADMINISTRACION CIVIL, EFECTIVO DE PRIMERA CLASE, COMENDADOR DE LA REAL ORDEN DE ISABEL LA CATÓLICA, INDIVIDUO CORRESPONDIENTE DE LAS REALES ACADEMIAS DE LA HISTORIA Y DE BELLAS ARTES Y GOBERNADOR DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Justo Rodríguez de Rada, vecino de esta ciudad, residente en la misma, profesion Ingeniero industrial, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 14 del mes de la fecha á las diez de su mañana una solicitud de registro pidiendo 24 pertenencias de la mina de carbon llamada 3.ª Providencia, sita en

término del pueblo de Murias de Ponjos, Ayuntamiento de Valdesamario, parage llamado Ligares, y lindante al E. camino de Murias de Ponjos, al O. y S. arroyo de Valdecon y al N. el mismo arroyo y monte común; hace la designación de las citadas 24 pertenencias en la forma siguiente: se tomará como punto de partida una zanja que hay entre el camino y arroyo citados y que sirvió de punto de partida á la antigua mina *Preventiva*, ya caducada, desde este punto se medirá en direccion O. con los grados que marque el rumbo de las capas 100 metros, y al E. y siempre con el rumbo de las capas 700 metros y levantando perpendiculares de 150 metros por cada lado de los extremos de estas líneas y uniendo sus límites para dos paralelas se tomará cerrado el perímetro.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido condicionalmente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 18 de Agosto de 1879.

El Gobernador,
Antonio de Medina.

COMISION PROVINCIAL Y DIPUTADOS RESIDENTES.

Sesion del día 28 de Julio de 1879.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CANSIBO.

Abierta la sesion á las doce de la mañana con asistencia de los señores Perez Fernandez, Ureña, Mollada, Lopez Bustamante y Rodriguez Vezquez, individuos de la Comision provincial, y Sres. Balbuena, Andrés y Gutierrez, Diputados residentes en la capital, se leyó el acta de la anterior, que fué aprobada.

Quedó enterada de la comunicacion del Sr. Abad Prior de la Colegiata de San Isidoro, manifestando que le es de todo punto imposible prescindir de ninguna de las dependencias para destinarle á la Caja de recluta, acordándose con este motivo reiterar á la misma la necesidad de que desocupe á la mayor brevedad el local para poder colocar en él la imprenta de la Diputacion.

Por no reunir los requisitos reglamentarios, fueron desestimadas las solicitudes de Florentina Díez y Policarpa del Barrio, pidiendo cada una que se le recogieran dos hijos en el Hospicio.

De conformidad con el dictámen de la Administracion económica, se acordó conser al Ayuntamiento de Pa-

lacios del Sit el establecimiento de la venta exclusiva al por menor del vino y licores; y al de Boñar de las demás especies comprendidas en el art. 130 de la instrucción de 24 de Julio de 1878.

Consultado por el Director del Hospicio de Astorga si puede recilicar el contratista el suministro de tocino, conforme á una muestra presentada por el mismo, que aun cuando reúne buenas condiciones, no parece ser procedente del país, se acordó contestarle:

1.º Que cumpliendo exactamente como debe las bases del pliego con que se verificó la subasta y adjudicacion del servicio, no puede recibir otro tocino que el del país ó asturiano;

2.º Que exija al contratista el artículo con esa precisa procedencia, haciendo que se verifiquen todos los reconocimientos, no de la muestra que presenta, sino de todas las piezas que entregue; y

3.º Que previsto terminantemente en el pliego de condiciones el caso que consulta, ha debido excusar la que dirige en su comunicacion de 23 del corriente.

Fué aprobada y se acordó el pago de la lista, importante 45 pesetas, de los gastos ocurridos durante el mes actual en la conservacion y riego del arbolado de la carretera de Leon á Astorga.

Remitidos por el Sr. Gobernador á los efectos del párrafo 3.º, art. 3.º del reglamento para la ejecucion de la ley de 11 de Abril de 1849, los expedientes de travesía de los pueblos de Cimones del Tejar, Banavides, Carrizo, Turcia y Hospital de Orbigo, á empalmar con la carretera de tercer orden de Rionegro á Caballes, se acordó manifestar que la Corporacion que hulla arreglados á las necesidades de las respectivas localidades, encontrando ein embargo justa la observacion que hace el último de dichos Ayuntamientos, da que á ser posible el paso por la calle de La Bañeza, ofreciera la ventaja de disminuir la ocupacion de terrenos laborables, y por lo tanto, que en el caso de que no sufra grandes perjuicios en el trazado, pudiera concederse lo que el Municipio desee.

Vista la comunicacion del Director de Caminos remitiendo el presupuesto aproximado de lo que calcula ha de gastarse en las obras del puente sobre el rio Orugo en el presente mes y desde el 9 de Junio en que empezaron por administracion, así como que se satisfaga el importe de dicho presupuesto para verificar los pagos ya adeudados, se acordó:

1.º Que se facilite al Auxiliar de Obras provinciales Sr. Brabo, la cantidad de 3.934 pesetas 38 céntimos, á calidad de justificar en su día la inversion;

2.º Que en cumplimiento de lo acordado por la Comision, se proceda sin demora por el Director facultativo de la Diputacion á liquidar las obras ejecutadas por el contratista hasta el

momento en que se resolvió que estas se verificasen por administracion; en la inteligencia que sin que proceda este requisito y aparezca de una manera fehaciente la conformidad del contratista, no se librará cantidad alguna por el concepto indicado, con cargo al presupuesto provincial; y

3.º Que se cumplan los demás particulares de la resolucion de 1.º del corriente.

Accediendo á lo solicitado por don Salustiano Posadilla, Contador de fondos provinciales, se acordó concederle veinte días de licencia para tomar aguas medicinales, con el objeto de atender al restablecimiento de su salud, debiendo sustituirle durante su ausencia, con arreglo al reglamento, el Oficial de la dependencia D. Marcelino Diaz.

Fué aprobada la distribucion de fondos para el próximo mes de Agosto, importante 47.215 pesetas 82 céntimos.

Remitido á informe por el Gobierno de provincia el plan de aprovechamientos forestales para el ejercicio próximo, se acordó, aceptando el dictámen de la Presidencia que fué ponente en este asunto, informar al señor Gobernador:

1.º Que se concedan á los pueblos los aprovechamientos que soliciten por adjudicacion y sin subasta;

2.º Que en cuanto á pastos, como en el plan anterior se fijó para Risto, señale en este dos reales por cabeza de ganado lanar en todos los partidos judiciales, ménos en el de Valencia de D. Juan y parte baja de Salungua, y que en estos se fije en tres reales el precio de los mismos por cabeza;

3.º Que el término para aprovechamiento de leñas para combustible sea amplio y se autorice la concesion de prórroga, y para el ramon ó hojas se conceda en los meses de Octubre y Noviembre;

4.º Que las maderas para casos imprevistos se concedan cuando estos ocurran;

5.º Que las subastas de maderas se hagan con las condiciones expresadas en este informe; y

6.º Que se subasten los sobrantes de pastos sin limitacion de este aprovechamiento, ni para los pueblos, ni para los rematantes á un monte, ó trozo ó cuartel de él, sino á diente, ó sea en toda su estension, teniendo en cuenta que aunque los montes tengan diferentes nombres, están unidos por punto general.

En vista de la comunicacion del Alcalde de San Justo de la Vega, haciendo presente que no se presentaron licitadores á la subasta verificada el día 20 del corriente para la venta de unas fincas entregadas por la testamentaria de D. Matias Arias al Ayuntamiento, en pago de dinero entregado por la Empresa del ferrocarril por los terrenos ocupados en el término de Nistal, se acordó hacer presente al Ayuntamiento que anuncie la subas-

ta en el Boletín oficial de la provincia, segun se le tiene prevenido; debiendo tener presente que de la diferencia del precio que tengan las fincas en la actualidad al que se asignó cuando de ellas se hizo cargo el Ayuntamiento, serán responsables los Concejales que aceptaron la transaccion celebrada con la testamentaria de don Matias Arias.

Fueron concedidos al Secretario de la Diputacion los cuarenta días de licencia que solicita para atender al restablecimiento de su salud, sustituyéndole durante su ausencia el Oficial primero D. Leandro Rodriguez.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesion.

Eran las dos.

Leon 31 de Julio de 1879 —El Secretario, Domingo Diaz Cueva.

GOBIERNO MILITAR DE LEON Y SU PROVINCIA.

Excmo. Sr.: Determinada en los artículos 94 de la Ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército y 55 del Reglamento para el reemplazo y reserva del mismo, aprobado por Real decreto de 2 de Diciembre de 1878, de un modo claro y preciso, la forma en que ha de procederse cuando las circunstancias que motivan la excepcion del servicio de algun individuo ocurran despues del día señalado para el ingreso en Caja de recluta, su aplicacion no ofrece la mayor dificultad tratándose de individuos del Ejército de la Peninsula, pero sí con respecto á los destinados á servir en Ultramar que aplicándoles estrictamente la Ley será necesario volver á sus hogares al poco tiempo de llegar á aquellas lejanas posesiones, ocasionando cuantiosos gastos y perturbaciones y trastornos á las familias, lo cual debe tenderse á evitar en cuanto posible sea sin menoscabo del servicio. En vista de ello, y con el fin de obtener este resultado beneficioso para los interesados, sus familias y el Erario público, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º A los individuos del Ejército que encontrándose en expectativa de embarque por haberles correspondido la suerte de servir en Ultramar les sobrevenga alguna de las excepciones del art. 92 de la Ley de reclutamiento y reemplazo de 28 de Agosto de 1878, lo justificarán sumariamente con documentos fehacientes ante el Gobernador militar de la provincia, el cual, dando noticia á este Ministerio, dejará en suspenso el llamamiento del recurrente cuando se ordene la concentracion para el embarque, y dispondrá conlido en su casa con licencia, obligado á alegar su excepcion en el acto del llamamiento del primer reemplazo siguiente, segun previene el art. 94 de la citada Ley.

Art. 2.º Quedarán tambien suspensos de embarque en las condiciones dichas, los que justifiquen de igual modo que les asistirá causa legitima de excepcion antes del llamamiento inmedia-

to siguiente, bien por que sus padres cumplan la edad de 60 años ó por causa análoga.

Art. 3.º Si como resultado de su alegato le fuere otorgada su excepcion, el solicitante será baja en el contingente de Ultramar y alta en el Batallon de Depósito correspondiente, y continuará en su casa con la obligacion de presentarse en los llamamientos sucesivos que le impone el art. 95 de la ley. El suplente que el reemplaza quedará para el servicio de Ultramar en iguales condiciones que un recluta de nueva entrada, es decir, sujeto solamente al sorteo personal.

Art. 4.º Dado caso de que la Comision provincial no estime justa la peticion alegada para la excepcion, será destinado desde luego el recurrente á uno de los Ejércitos de Ultramar donde deberá servir, contados desde la fecha de su embarque, los cuatro años que se señala la Ley sin que le sea de abono el tiempo que haya permanecido con licencia.

Art. 5.º Los suplentes de mozos á quienes se hubiere otorgado algunas de las excepciones prevenidas en el art. 92 de la referida Ley, quedarán igualmente suspensos de embarque y con licencia ilimitada siempre que justifiquen por medio de certificacion expedida por la

Comision provincial, que les corresponderá ser baja en el Ejército al reaplazo siguiente por tener que ser llamados los suplidos por haber desaparecido la causa que motivó su excepcion.

Resuelto así en definitiva por la Comision provincial, en el mencionado acto del llamamiento siguiente serán baja en el contingente de Ultramar y pasará como reclutas disponibles al correspondiente Batallon de Depósito donde se tendrá presente la suerte que les cupo de servir en Ultramar para el caso de que fueran llamados en cualquier concepto al servicio activo.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Julio de 1879.—Campos.

Lo que traslado á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Valladolid 50 de Julio de 1879.

—De O. de S. E.—El Jefe de E. M. accidental, Feliciano de Perez.—Excoelentísimo Sr. Gobernador militar de Leon.

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia para el debido conocimiento.

Leon 1.º de Agosto de 1879.—El Brigadier, Gobernador militar, Shelly.

OFICINAS DE HACIENDA

Administracion económica de la provincia de Leon.

La Delegacion del Banco de España en esta capital, manifiesta á esta Administracion que los Ayuntamientos que se expresan á continuacion no han devuelto á aquella oficina las hojas de recibos de la contribucion territorial del corriente año económico que les han resultado sobrantes de las que les fueron facilitadas para extension de las matrices; y no debiendo obrar en poder de los Municipios los expresados recibos, se hace necesario que con la brevedad posible devuelvan á dicha Delegacion el número que se designa á cada uno.

Leon 18 de Agosto de 1879.—El Jefe económico, Federico Saavedra.

RELACION del número de recibos de la contribucion territorial del corriente año económico que han resultado sobrantes á los Ayuntamientos que se expresan á continuacion y que tienen que devolver á la Delegacion

Partido de Astorga.

AYUNTAMIENTOS.	Talones entregados segun cobtura.	Número de contribuyentes, segun reparto	Diferencia á devolver.
Benavides	700	660	40
Castrillo de los Polvazares.	370	364	6
Hospital de Orbigo.	294	288	6
Lucillo.	1.077	1.064	13
Priaranza de la Valduerna.	600	547	53
Quintana del Castillo.	810	731	79
Santa Colomba de Somoza.	700	670	30
Santa Marina del Rey.	750	744	6
Truchas.	924	914	10
Valderrey.	900	873	27
Villares de Orbigo.	640	629	11
			242

Partido de La Bañeza.

Bustillo del Páramo.	875	854	21
Castrillo de la Valduerna.	268	248	20
Cebrones del Río.	500	467	33
Pobladora de Pelayo Garcia.	284	259	25
Pozuelo del Páramo.	710	703	7
Quintana del Marco.	375	367	8
Quintana y Congosto.	370	363	7
Santa Maria del Páramo.	620	614	6
Valdefuentes.	310	304	6
Zotes.	600	578	22
			145

Partido de Leon.

Ozonilla.	740	727	13
Santovenia.	898	889	9
San Andrés del Rabanedo.	580	575	5
Sariego.	350	337	13
Vega de Infanzones.	540	524	16
Vegas del Condado.	900	890	10
Villaturrial.	930	901	29
Villaquilambre.	558	552	6
			181

Partido de Murias de Paredes.

Santa Maria de Ordás.	440	427	13
Soto y Amfo.	617	613	4
Valdesanario.	450	338	112
			129

Partidos de Ponferrada y Villafranca.

Arganza.	770	748	22
Barjes.	486	473	13
Cabañas Raras.	350	311	39
Camponaraya.	920	913	7
Candín.	700	658	42
Carracedelo.	950	933	17
Castrillo de Gábrega.	466	458	8
Castropodame.	920	915	5
Corullón.	1.110	1.090	20
Folgoso.	929	914	15
Peranzanes.	520	517	3
Los Barrios de Salas.	670	658	12
Igüña.	678	673	5
Páramo del Sil.	820	810	10
Sigüenza.			5
			234

Partido de Riaño.

Acevedo.	282	774	8
Cistierna.	608	601	7
Riaño.	550	524	26
Salmon.	260	251	9
Villayandre.	440	435	5
			55

Partido de Sahagun.

Borciaños del Camino.	200	182	18
Calzada.	300	287	13
Canalejas.	250	242	8
Castromudarra.	140	130	10
Sahagun.	800	780	20
Villamizar.	470	450	20
Villamartin de D. Sancho.	225	208	17
Villavelasco.	760	737	23
			141

Partido de Valencia de D. Juan.

Cubillas de los Oteros.	466	352	114
Frasno de la Vega.	400	342	58
Mutanzas.	325	298	27
Villafra.	260	244	16
Villamañán.	620	609	11
Villabráz.	260	252	8
Villacé.	640	628	12
Villaquejada.	450	438	12
			190

Partido de La Vecilla.

Cármenes.	600	594	6
La Ercina.	520	515	5
La Pola.	1.025	1.012	13
Matallana.	615	603	12
Vegaquemada.	586	577	9
			45

JUZGADOS.

Juzgado municipal de Buron.

Haliándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal de Buron, cuya plaza habrá de proveerse con arreglo á lo dispuesto en la vigente ley sobre organizacion del Poder judicial, se anuncia al público para que

los aspirantes á dicha plaza presenten en este Juzgado sus solicitudes documentadas en el término de quince dias, desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Buron veinte de Julio de mil ochocientos setenta y nueve. — El Juez, Francisco Allende Alonso.

Clases.	NOMBRES.	Cuerpos de que proceden.	Ayuntamientos en que se encuentran.
Soldado.	Restituto Blanco Iglesias	Zaragoza.	Carracedelo.
	Ramon Castro Sanchez	idem.	idem.
	Ramon Garcia Gallego	Cazadores Estella.	Orticia.
	Ramon Maria Alta	Regim.º Guipuzcoa.	Paradaseca.
	Ricardo Villo Vega	Málaga.	Lago de Carucedo.
	Ramon Mendez Perez	idem.	Priaransa.
	Rufino Blanco Expósito	idem.	San Esteban.
	Ricardo Garcia Garcia	Cazadores Habana.	Villadecanes.
	Ricardo Alvarez Gomez	Regim.º S. Marcial.	Corullon.
	Ramon Lopez Prada	idem.	Encinado.
	Rafael Villaplata Canera	Leon.	idem.
	Ramon Alvarez Diaz	Castilla.	idem.
	Ricardo Portalan Rodero	Luzon.	Murias.
	Ricardo Martin Otero	Mindanao.	Portela.
	Rafael Alvarez Rodriguez	San Fernando.	San Justo de la Vega.
	Rafael Garcia Gonzalez	Borbon.	idem.
	Regino Fernandez S. Miguel	Luzon.	Sancedo.
	Rodesindo Lichona Calleja	Borbon.	Truchas.
	Rufino Ramos	idem.	Ponferrada.
	Roque Peza Presa	idem.	Truchas.
	Roque Mora Martinez	idem.	idem.
Cabo 1.º	Rodrigo Vazquez Vega	idem.	Puente Domg.º Florez
Soldado.	Ramon Huera Lamilla	idem.	Bembibre.
	Rafael Alvarez Rodriguez	Almansa.	Portela.
	Rafael Robla Alvarez	Borbon.	Santa Maria de Ordás
	Raimundo Suarez Garcia	idem.	Lancara.
	Ramiro Egeña Suarez	idem.	Carracedelo.
	Santiago Campaño Perez	Soria.	Lucillo.
	Santiago Gonzalez Alva	Garellano.	La Majada.
	Sinon Gutierrez Fernandez	Antillas.	Quintana del Castillo.
	Santiago Cordero Rodriguez	Mallorca.	idem.
	Serulio Perez Uña	Cazadores Navas.	Sancedo.
	Santos Garcia Alvarez	Regimiento Málaga.	Noceda.
	Santiago Santos Cardenas	idem.	Cacubelos.
	Santos Cortés Varela	idem.	Campanaraya.
	Saturnino Cabrera Villegas	idem.	Los Barrios de Salas.
	Sinforiano Maquiea Huerta	idem.	Cabañas Raras.
	Seralin Escudero Sorriba	Cazadores Habana.	Villadecanes.
	Santiago Franco Fuentes	Regimiento Mindanao	Val de San Lorenzo.
	Silverio Alonso Gonzalez	Guipuzcoa.	San Justo de la Vega.
	Santiago Alvarez Ruben	Castilla.	Noceda.
	Salvador Fernandez Diaz	idem.	Lancara.
	Santiago Fraile Alvarez	Andalucía.	Requejo y Cordis.
	Segundo Fernandez Merallo.	Baleares.	Foigoso.
	Santos de Paz Casas	Borbon.	Otero de Escarpizo.
	Sebastian Pedreira Gonzalez.	Almansa.	Astorga.
	Silvestre Alonso Martin	Borbon.	Santiago Millas.
	Sanlago Parco Blanco	Cazadores Habana.	Ponferrada.
	Santiago Talebra Santiago.	Regim.º S. Fernando	Los Barrios de Salas.
	Sinon Lago Ochoa	Estremadura.	Villafranca.
	Silvestre Fernandez Hidalgo.	Borbon.	La Mora.
	Santos Amigo Magaz	idem.	Palacios del Sil.
	Santiago Rodriguez Diaz	idem.	Noceda.
	Santos Herrero Lopez	idem.	Portela.
	Santiago Alonso Diaz	idem.	Berlanga.
	Santos Rodriguez	idem.	idem.
	Servando Diaz Gutierrez	Mallorca.	Carrizo.
	Tomás Garcia Martin	Guipuzcoa.	Santiago Millas.
	Tomás Fernandez Fuentes	Prinassa.	Barrios de Salas.
	Tomás Palacios Fernandez	Baleares.	Castropodame.
	Timoteo Delgado Mendez	Asturias.	La Majada.
Cabo 1.º	Tomás Filo Prieto	Castilla.	Villablino.
Soldado.	Toribio Fernandez Alvarez	Cazados. Barbastro.	Pelgoaz
	Tadeo Lados Sarmiento	Regimiento Princesa.	Villasas.
	Toribio Gonzalez Gonzalez	idem.	Bembibre.
	Tomás Gonzalez Alonso	Málaga.	San Justo de la Vega.
	Tomás Alvarez Martin	San Marcial.	Benavides.
Cabo 2.º	Tomás Garcia Rotas	idem.	Pradorrey.
Soldado.	Tomás Garcia Gonzalez	Soria.	Cabrillanes.
	Tomás Garcia Casas	Guard. civil Málaga.	Otero de Escarpizo.
	Toribio Gonzalez Quiroga	Regim.º S. Marcial	Encinado.
	Tirso Cabello Fuentes	idem.	Villalago.
	Tomás Melilla Benavides	idem.	idem.
	Tendoto Lopez Novoa	Navarra.	Corullon.
Cabo 2.º	Timoteo Suarez Alvarez	Navarra.	Llamos de la Rivera.
Soldado.	Tomás Carizo Arias	Borbon.	Turcia.
	Tomás Perez Alvarez	idem.	idem.
	Tomás Barrios Martinez	Almansa.	idem.
	Tomás Santalla Santalla	idem.	Molinaseca.
	Toribio Alvarez Fernandez.	Borbon.	Arganza.
	Tomás Prieto Alvarez	idem.	idem.
	Toribio Cabezas Alvarez	idem.	Orticia.
		idem.	Villagaton.

Soldado	Tomás Durando Toral	Borbon.	Castriello los Polvaz.
	Tomás Silva Dominguez	idem.	Villarejo.
	Victor Carro Paz	Baleares.	Otero de Escarpizo.
Corneta	Valentin Coervo Gonzalez	S. Marcial.	San Justo de la Vega.
Soldado.	Victor Nuevo Garcia	Antillas.	Magaz.
	Valentin Garcia Dominguez	Guipuzcoa.	Astorga.
	Vicente Gonzalez Quinon	San Marcial.	Vega de Valcarlos.
	Vitoriano Cereigedo Rodrgz	Murcia.	Portela.
	Victor Lopez Alonso	Infanta.	Candío.
	Valentin Gonzalez Penlla	Constitucion	Paramo del Sil.
Cabo 2.º	Valentin Ocaero Lopez	Mindanao.	Puerto Bom.º Flores.
Soldado.	Vicente Gonzalez Dominguez	Navarra.	San Justo de la Vega.
	Valentin Vizcaino Gonzalez.	Villafranca.	idem.
	Yenancio Martinez Martinez	Borbon.	Turcia.
	Vicente Gonzalez Magado	Almansa.	Palacios del Sil.
	Yenancio Blanco Blanco	idem.	Burruena.
	Vicente Mantilla Cabezas	Borbon.	Valderrey.
	Vicente Gonzalez Gonzalez.	idem.	San Justo de la Vega.
	Antonio Gonzalez Igarita	Filipinas.	Sigüenza.
Cabo 1.º	Ruperto Subugo Caneco	Prinassa.	Vega de Rivera.
Soldado.	Gabriel Rodriguez Ares	Borbon.	Toral de los Bados.
	Antonia Gonzalez Garcia	San Marcial.	Sta. Maria de Ordás.
	Luis Prieto de la Iglesia	idem.	Astorga.
	Pedro Alvarez Carbojal	idem.	Quintana.
Cabo 1.º	José Pedro Rodriguez	idem.	Las Omañas.
Soldado	Pedro Quiñones Fernandez.	Borbon.	Astorga.
	Juan Alonso Castro	idem.	Lucillo.
	Julian Manjarin Alonso	idem.	San Salaban de Vald.º
Cabo 2.º	Francisco Gutierrez Fernndz	idem.	Los Barrios de Luna.
Soldado.	Félix Martinez Prieto	idem.	Rodrigo.
	José Villamaban Mielgo	idem.	Benavides.
Sold.º 1.º	Angel Garcia Cabezas	idem.	Villamegil.
Cabo 2.º	José Salso Alonso	idem.	Suallo.
	Ignacio Garcia Alvarez	idem.	Zucos.
Soldado.	Yenancio Martinez Martinez.	idem.	Turcia.
Sart.º 2.º	Julian Jarez Gonzalez	3.º Regim.º Moulana.	Ponferrada.
Soldado	Gregorio Gonzalez Diaz	Africa.	Soto y Amio.
	Evaristo Rabanal Perez	Cuenca.	Villagalón.
	Bonifacio del Rio Mendado.	Borbon.	Lucillo.
	Tomás Carrizo Arias	idem.	Turcia.
	Marcos Nuevo Cabeza	idem.	Villagalón.
	Pascual Lopez Martinez	idem.	Villa del Rio.
	Cirios Martinez Garcia	idem.	San Justo de la Vega.
	Juan Perez Ramos	idem.	Pradorrey.
Cabo 1.º	Froilan Fernandez Sentolla	idem.	Sancedo.
Soldado.	José del Otero Otero	idem.	Astorga.
	Francisco del Palacio Faber.	idem.	idem.
	Matias Ramos San Pedro	idem.	Villarejo.
	Tirso Cabello de la Fuente.	idem.	idem.
	Francisco Rodriguez Moran.	idem.	Habanal del Camino.
Cabo 2.º	Timoteo Suarez Alvarez	idem.	Llamos de la Rivera.
Soldado.	Pedro Nistal Rubio	idem.	Nistal de la Vega.
	Francisco Gonzalez Alvarez.	idem.	Longosio.
Cabo 1.º	José Rubio Alvarez	idem.	Pasgar.
Otro.	Félix Mallo Fernandez	idem.	Barrios de la Puente.
Soldado	José Gonzalez Garcia	Mindanao.	Palacios del Sil.
	Angel Gutierrez Fernandez.	Mallorca.	Barrios de Luna.
	Macuel Carbojal Valles	idem.	Barrio de Valdeorras.
	Pedro Botes Gonzalez	3.º Reg.º Art.º Aptº	Castriello
	Santiago Martinez Marcos	Cazados. Puerto-Rico.	Villares de Orvigo.
	Angel Fuentes Garcia	idem.	Lucillo.
	Miguel Palacios Sierra	idem.	Sta. Colomba Somoza

(Se continuará)

ANUNCIOS

En la imprenta de este Boletín se han recibido ejemplares de las obras siguientes.

Manual enciclopédico teórico-práctico de Juzgados Municipales.	54 rs.
Ley de Equipamiento civil y mercantil.	14 »
Ley provisional del poder judicial.	8 »
Arancoles en libro para los Juzgados Municipales.	5 »
Manual de práctica criminal, con formularios.	9 »

ALTA NOVEDAD

en papel y sobres de colores para esquelos timbrados á relieve.

En la imprenta y librería de este Boletín se venden cajas de papel y sobres colores timbrados con la inicial que se desee. Es un trabajo perfecto hecho por una casa alemana dedicada exclusivamente al timbre de papeles.